

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA)

Nº 68001-31-03-004-2020-00202-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que la misma corresponde a un proceso declarativo, cuya pretensión apunta a que se declare la nulidad de la escritura pública Nº 59 de 25 de julio de 2019, protocolizada en la Notaría única de Morales (Bolívar), mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital y la constitución de la sociedad patrimonial de hecho.

Justo por lo anterior y dada la naturaleza del negocio jurídico demandado, vale la pena traer a colación el contenido del numeral 20 del artículo 22 del C.G.P., el cual establece que los jueces de familia conocen, en primera instancia:

*“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

De la norma antes transcrita, puede inferirse que el legislador fijó de manera general, la competencia en cabeza de los Jueces de Familia, cuando se trata de procesos que involucren la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo así que el contenido de la escritura pública que se demanda, da cuenta que en ese instrumento se realizó dicha actividad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga<sup>1</sup>, en segunda instancia, decidió la apelación de la sentencia formulada en un proceso declarativo de nulidad de escritura que perseguía pretensiones afines, su conocimiento en primera instancia le fue asignado al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

Bajo esas condiciones, se considera que el asunto sometido a litigio, es de competencia del Juez de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo así expuesto, se dispone:

---

<sup>1</sup> Colombia. Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, sentencia de 23-07-2019, proceso 2017-00348-01. M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda por falta de competencia, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces de Familia de Bucaramanga - Reparto. Oficiese.

**TERCERO.-** En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO.-** Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda a la compensación en la forma prevista por el inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf6588032fce8e1b766bc37fc8a49d3b6ab4316a1b2d883f0483989d44d2cad**

Documento generado en 05/11/2020 01:48:36 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**